



BARANOA, JUNIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

CLASE: ACCION REIVINDICATORIA
RADICACIÓN: 080784089001202000002800
DEMANDANTE: RAUL COTES RAMIREZ
DEMANDADO: BRAVO TRANS Y OTROS
ASUNTO: DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

INFORME SECRETARIAL SEÑOR JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente el pronunciamiento respecto al recurso de reposición, interpuesto por la parte accionada en contra de la providencia adiada el 09 de noviembre del 2023, notificada por estado el 10 de noviembre del mismo año y la renuncia de poder presentada por su apoderado. Sírvase proveer.

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, BARANOA, JUNIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte accionada en contra del auto adiado el 09 de noviembre del 2023, notificado por estado el 10 de noviembre del mismo año, providencia mediante la cual se aceptó reforma de la demanda.

El apoderado de la parte ejecutada, señala que la reforma de la demanda no fue presentada dentro del término establecido por el artículo 93 del código general del proceso, por ende, debió ser rechazada por el suscrito; con sustento en lo cual depreca se reponga el auto reprochado.

Al recurso se le dio el trámite señalado en el Núm. 1º del Artículo 110 del CGP, en el cual la parte actora, remitió el respectivo traslado del recurso así:



La parte demandante, solicita no reponer el auto adiado el 09 de noviembre del 2023, en virtud de que a su juicio la reforma de la demanda fue presentada dentro del término establecido, pues no se ha fijado fecha de audiencia inicial y alega que estas son maniobras dilatorias por parte de la entidad accionada.

Previo a resolver el recurso de Reposición formulado por la parte demandante, es preciso señalar que, establece el artículo 318 del C.G del P: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

De la norma anterior se coligen los presupuestos que exige el legislador para la procedencia del recurso de reposición, valga anotar, el de tiempo, modo y lugar en que este debe interponerse, es decir, la oportunidad en que se debe ejercer y ante quién se debe presentar, igualmente y en lo que respecta al modo, exige que en él deben plasmarse las razones que lo sustenten, y es lógicamente válido, debido a que el operador jurídico al desatarlo debe conocer previamente la inconformidad o las circunstancias que motivaron al sujeto procesal a interponerlo.

En el presente caso, plantea el apoderado de la parte accionada que la reforma de la demanda no fue presentada dentro del término establecido en el artículo 93 del código general del proceso, por ende, debió ser rechazada por el suscrito.

Al entrar a resolver el recurso, este despacho encuentra necesario traer a colación el artículo 93 del código general del proceso señala:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y **hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.**

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – WhatsApp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

##



1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. (...)

Teniendo en cuenta, la normatividad pertinente y una vez revisado el expediente, se advierte que le asiste razón al recurrente, pues, la reforma de la demanda fue presentada el 06 de marzo del 2023 y la audiencia inicial fue programada por primera vez el día 26 de octubre del 2021. Si bien, fue reprogramada en dos ocasiones por motivos técnicos y solicitud presentada por la parte demandada, el 07 de abril del 2022 se inició de manera formal la audiencia, aunque no fue culminada por acuerdo de las partes quienes en su momento contaban con ánimo conciliatorio, se agotaron alguna de sus etapas.

La actuación procesal requerida para determinar el final del término otorgado para presentar la corrección, aclaración y reforma de la demanda es la fijación de la fecha para la audiencia inicial, no la culminación de esta.

Así mismo, se percibe que la intención primordial de la reforma en cuestión es alterar las partes del proceso, sustituyendo en su totalidad a la persona demandante, quien en la demanda inicial es el señor RAUL COTES RAMIREZ y en la reforma es el señor YIRIS LEONEL OÑATE GUTIERREZ, actuación que no se encuentra permitida por el numeral 2do del artículo 93 del Código general del proceso.

De lo anterior, se colige que el auto objeto de reproche debe reponerse en su totalidad, y en su lugar se ordenara el rechazo de la reforma de la demanda presentada por el apoderado demandante.



En cuanto a la renuncia de poder, presentada por el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado de la parte demandada, considerando que cumple con lo estatuido en el artículo 76 del CGP, se procederá a su aceptación.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOVA – ATLÁNTICO.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), y en consecuencia dejar sin efecto el auto aludido, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia del abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA como apoderado judicial de la parte demandada BRAVO TRANS S.A.S., BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA y el señor CÉSAR ANTONIO GALLEGO MONTOYA., de conformidad con lo manifestado en memorial del 14 de mayo del 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° _76_ que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 19 de JUNIO 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – WhatsApp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

##